



EXPEDIENTE N° : 273-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
 UNIDAD MINERA : CASAPALCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ,
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Activos Mineros S.A.C. por el presunto incumplimiento al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto no obran en el expediente medios probatorios que permitan calificar como infracción administrativa el hecho detectado durante la supervisión desarrollada el 15 de junio del 2011.

Lima, 31 de julio del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 15 de junio del 2011 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Casapalca", a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA por parte de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros).
- El 11 de junio del 2015 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 246-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Especial 2011. Asimismo, adjuntó el Informe N° 350-2011-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2011.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 385-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida y notificada el 12 de junio del 2015², la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Activos Mineros S.A.C. no habría realizado la colección del drenaje del depósito de relaves Tablachaca, así como el tratamiento de éste antes de ser descargado al río Rímac,	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica,	Numeral 3.1 o 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT



¹ Folios 1 al 10 del Expediente.

² Folios 11 al 17 del Expediente.





	incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 181-98-EM/DGM.	aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.		
--	--	--	--	--

4. El 13 de julio del 2015³ Activos Mineros presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Presunto error en considerar a Activos Mineros como titular de la actividad minera

- (i) Activos Mineros recibió el encargo de remediar los pasivos ambientales dejados por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en adelante, Centromin), actividad que no está comprendida dentro del Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería); asimismo, no realiza actividad empresarial con fines de lucro. Por tanto, no puede ser considerada titular de la actividad minera.
- (ii) En el supuesto negado que se considere a Activos Mineros como un titular minero, se llegaría a afirmar que le serían aplicables los derechos y obligaciones prescritos en el TUO de la Ley General de Minería, tales como la presentación de las declaraciones estadísticas de producción y seguridad.

Hecho Imputado: Activos Mineros no habría realizado la colección del drenaje del depósito de relaves Tablachaca, así como el tratamiento de este antes de ser descargado al río Rímac, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) Centromin obtuvo la aprobación de su PAMA mediante la Resolución N° 006-97-EM/DGM en el cual se establecían las actividades de cierre a desarrollarse una vez que se culminen las operaciones de la Unidad Minera "Casapalca". En dicho PAMA no se contempla la remediación del depósito de relaves Tablachaca toda vez que aún se encontraba en operación.
- (ii) A través de la Resolución Directoral N° 252-2001-EM/DGAA se modificó por segunda vez el PAMA, quedando como obligación únicamente realizar el abandono de los depósitos de relaves Antuquito, Casapalca, Bellavista, Yauliyacu y del tajo Rosaura. Es así que, el abandono del depósito de relaves Tablachaca no se encuentra incluido dentro de la referida modificación y, por lo tanto, la colección de drenajes y su tratamiento antes de su descarga al río Rímac no son exigibles ni a Centromin ni a Activos Mineros.
- (iii) En ese sentido, el compromiso imputado no forma parte del PAMA a cargo de Centromin, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).
- (iv) Por otro lado, en el año 2002 la empresa Cesel S.A. realizó un estudio de ingeniería de detalles de las obras de abandono del depósito de relaves Tablachaca, donde se identificó que las filtraciones provienen del interior del macizo rocoso desde cotas superiores; es decir, las aguas captadas por el sistema de drenaje del depósito de relaves Tablachaca no pertenecen a las



³ Folios 22 al 253 del Expediente.



filtraciones de la relavera remediada sino a fuentes naturales. Por dicha razón, no se consideró la construcción de sistemas de tratamiento.

- (v) De acuerdo a los análisis de laboratorio que el OEFA ha proporcionado, las aguas naturales vertidas al Río Rímac no contienen elementos que puedan alterar su composición.
- (vi) El estudio de ingeniería de detalle no establece la construcción de una planta o sistema de tratamiento para las filtraciones o brotes de agua que se encuentren al pie del muro de contención, ya que estas aguas no son producto de los trabajos de remediación ni mucho menos de las filtraciones de la relavera. Las aguas han sido encausadas mediante la construcción de sistemas de drenaje y captadas en una tubería que actualmente vienen desembocando al pie del muro de concreto.
- (vii) De considerarse la imposición de una sanción a pesar de que el OEFA no cuenta con material probatorio suficiente, se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento sancionador es determinar si Activos Mineros infringió lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en tanto que no habría realizado la colección del drenaje del depósito de relaves Tablachaca, así como el tratamiento de este antes de ser descargado al río Rímac, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁵, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
10. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.

11. De este modo, en el presente procedimiento administrativo sancionador se privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas infractoras a través del ordenamiento de medidas correctivas en el caso que se acredite la responsabilidad administrativa.





12. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

III.2. Activos Mineros como sujeto de fiscalización por parte del OEFA

13. En el escrito de descargos, Activos Mineros indica que la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 385-2015-OEFA/DFSAI/SDI no tiene sustento jurídico, puesto que no se trata de un titular de la actividad minera. Agrega que únicamente recibió el encargo de remediar los pasivos ambientales dejados por Centromin en la Unidad Minera "Casapalca" y que las actividades de remediación de pasivos no se encuentran comprendidas dentro del Artículo VI del TUO de la Ley General de Minería⁷ ni tampoco constituyen actividades con fines de lucro.
14. En esa misma línea, Activos Mineros señala que tiene como funciones institucionales la ejecución de proyectos de remediación y mitigación ambiental en el marco del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM⁸. En virtud de lo anterior, la empresa considera que solamente tiene la obligación de asumir directamente la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los proyectos de PAMA, cierre o de remediación ambiental que sean de responsabilidad de Centromin, sin que eso lo constituya en titular de una actividad minera.
15. De lo anterior, se puede inferir que Activos Mineros alega que no se encuentra sujeto a la fiscalización por parte del OEFA toda vez que no es un titular minero.
16. Al respecto, cabe indicar que las actividades descritas en el Artículo VI del TUO de la Ley General de Minería, aludidas por Activos Mineros en sus descargos, fueron parte de la actividad empresarial ejercida por Centromin hasta su cese y posterior inicio de actividades de liquidación.

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Título Preliminar
VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.
La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.
El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley".

Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado.

"Artículo 2°.- Participación de **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**

En los casos a que se contrae el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de **CENTROMÍN PERÚ S.A.** o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

Para este efecto, la empresa **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo.

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.

La responsabilidad de **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado **CENTROMÍN PERÚ S.A.**, para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo".



17. Asimismo, con la aprobación del RPAAMM se establecieron las obligaciones que deben emplear los titulares de la actividad minera para armonizar el desarrollo de su actividad empresarial con la protección del ambiente⁹. Una de dichas obligaciones fue la de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en un Estudio de Impacto Ambiental - EIA y/o PAMA.
18. En este sentido, todo titular de derechos mineros que desee realizar alguna de las actividades descritas en el Artículo VI del TUO de la Ley General de Minería, como fue el caso de Centromin, debía contar con un instrumento de gestión ambiental (sea EIA o PAMA, según corresponda) a fin de armonizar sus actividades con la protección de la calidad del ambiente.
19. En base a dicha disposición, Centromin obtuvo la aprobación de un PAMA para la Unidad Minera "Casapalca" que, entre otras obligaciones, contenía compromisos de cierre de sus componentes, como es el caso del depósito de relaves Tablachaca que es materia del presente procedimiento sancionador.
20. Ahora bien, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre, que estaban a cargo de Centromin o de otras empresas mineras del Estado, serían asumidos directamente por Activos Mineros.
21. Adicionalmente, en el referido artículo se establece que Activos Mineros se subrogará en los contratos que haya celebrado Centromin para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, cierre o de remediación ambiental o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 058-2006-EM; asimismo, se indicó que la responsabilidad de Activos Mineros corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de dichos proyectos.
22. De lo anterior se desprende que en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM Centromin transfirió su titularidad de la actividad minera a Activos Mineros, en el único extremo de que este último concluyese con los proyectos de PAMA, cierre o remediación ambiental que estuviesen en ejecución. Asimismo, de acuerdo al Artículo 5° de dicho Decreto Supremo¹⁰, Activos Mineros estaría sujeta a la fiscalización regular por parte de los órganos competentes.

9

Decreto Supremo N° 016-93-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

"Artículo 3°.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto:

- a) Establecer las acciones de previsión y control que deben realizarse para armonizar el desarrollo de las actividades minero-metalúrgicas con la protección del medio ambiente.
- b) Proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera metalúrgica, evitando sobrepasen los niveles máximos permisibles.
- c) Fomentar el empleo de nuevas técnicas y procesos relacionados con el mejoramiento del medio ambiente".

10

Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.

"Artículo 5.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

Para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** podrá solicitar para su evaluación ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado **CENTROMÍN PERÚ S.A.**"





23. En tal sentido, resulta válido el cargo imputado mediante la Resolución Subdirectorial N° 385-2015-OEFA/DFSAI/SDI, debido a que Activos Mineros se ha subrogado a las obligaciones asumidas por Centromin respecto a la ejecución de los proyectos de PAMA, cierre o remediación ambiental, en virtud de las disposiciones del Decreto Supremo N° 058-2006-EM. Dicha afirmación no implica en modo alguno que Activos Mineros se encuentre hábil de realizar otras actividades, tales como la exploración, explotación, beneficio, entre otras.
24. Por lo tanto, conforme al razonamiento anteriormente expuesto, Activos Mineros se encuentra sujeto de las acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA respecto de los compromisos u obligaciones contenidos en el PAMA de la Unidad Minera "Casapalca" que fuese aprobado a Centromin.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
28. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Casapalca" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de



¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*



presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Cuestión en discusión: Determinar si Activos Mineros cumplió los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental

IV.1.1. Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente

29. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país¹³.
30. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran los de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a adecuar la actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Ejemplos de instrumentos preventivo y correctivo son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), respectivamente.
31. En cuanto al PAMA, el Artículo 2° del RPAAMM¹⁴ señala que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos.
32. Asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁵, establece que los PAMA se aprueban para facilitar la adecuación de una actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurarse su debido cumplimiento en los plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de

¹³

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."

¹⁵

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1. La autoridad competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2. El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."





cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que correspondan.

33. En ese sentido, se advierte que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental de corrección aplicable a las actividades de explotación minera que estaban en curso a la fecha de entrada del RPAAMM, destinado a facilitar la adecuación de dichas operaciones a las nuevas obligaciones ambientales.
34. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el PAMA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM¹⁶, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
35. En el presente caso, se debe indicar que la Unidad Minera "Casapalca" cuenta con un PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 006-97-EM/DGM, modificada por las Resoluciones Directorales N° 181-98-EM/DGM, 182-98-EM/DGM, 252-2001-EM/DGAA y 405-2004-MEM/AAM (en adelante, PAMA de Casapalca)¹⁷.
36. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Activos Mineros infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados del mencionado instrumento.

IV.1.2 Hecho imputado: Activos Mineros habría incumplido un compromiso del PAMA de la Unidad Minera "Casapalca" referido a la colección y tratamiento del drenaje proveniente del depósito de relaves Tablachaca

a) Compromiso ambiental dispuesto en el PAMA

37. De la revisión del PAMA de Casapalca se tiene que para la estabilidad geoquímica de la cancha de relaves Tablachaca en su etapa de cierre, Centromin se comprometió a instalar un sistema de colección de drenaje, el cual será tratado antes de su vertimiento al ambiente¹⁸:

¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

¹⁷ Al respecto, mediante las Resoluciones Directorales N° 181-98-EM/DGM y 182-98-EM/DGM de fecha 30 de julio de 1998, se dividió el PAMA de la Unidad Minera "Casapalca" quedando bajo la responsabilidad de Compañía Minera Yuracmayo S.A. y otra parte bajo responsabilidad de Centromin.

Por su parte, la modificación aprobada por Resolución Directoral N° 252-2001-EM/DGAA se refiere a los montos de inversión a aplicar en el abandono de (i) los depósitos de relaves Antuquito, Casapalca, Bellavista y Yauliyacu, y (ii) tajo Rosaura; y la modificación aprobada por Resolución Directoral N° 405-2004-MEM/AAM excluye del PAMA los proyectos de abandono de (i) los depósitos de relaves Yauliyacu Nuevo y Antiguo, y (ii) el tajo Rosaura y sus desmontes.

¹⁸ Folio 198 del Expediente.



**"VI. PLAN DE CIERRE****6.2 Relaves**

(...)

6.2.3 Cancha de Relaves Tablachaca

(...)

6.2.3.2 Estabilidad geoquímica

En el caso de una cobertura diseñada, se deberá instalar un sistema de colección de drenaje. El drenaje colectado deberá ser tratado hasta alcanzar límites consistentes con los requerimientos reguladores antes de ser descargado hacia el ambiente".

38. Cabe precisar que el drenaje al que hace referencia el compromiso citado es aquel proveniente de las precipitaciones que se infiltran dentro del depósito de relaves, esto es, las denominadas aguas de contacto. El sistema de colección tiene por finalidad colectar las aguas de contacto que se hayan generado al interior del depósito de relaves para darles el tratamiento adecuado y evitar que generen riesgos al ambiente, tales como una potencial contaminación de cuerpos de agua subterráneos y riesgos en la inestabilidad geoquímica del referido componente.
39. Cabe recordar que los relaves son desechos de la producción minera que cuentan con presencia de minerales comerciales (cobre, plomo y zinc, p. ej.), que no pudieron ser extraídos por los métodos de concentración empleados durante las labores mineras, y minerales no comerciales (aluminio, entre otros), que no son extraídos por su escaso valor, además de sulfuros, reactivos y otros elementos químicos utilizados para el procesamiento del mineral.
40. De lo expuesto, se desprende que Centromin –ahora Activos Mineros– se encuentra obligada a instalar, como parte del cierre del depósito de relaves Tablachaca, un sistema de colección de drenaje a fin de que este sea tratado previo a su descarga en el ambiente.
41. Activos Mineros señala en su escrito de descargos que el PAMA de Casapalca no contemplaba la remediación del depósito de relaves Tablachaca toda vez que aún este se encontraba en operación. Asimismo, señala que la Resolución Directoral N° 252-2001-EM/DGAA –una de las resoluciones por las cuales se modifica el PAMA– se estableció como obligación únicamente realizar el abandono de los depósitos de relaves Antuquito, Casapalca, Bellavista, Yauliyacu y del tajo Rosaura.
42. Al respecto, de la revisión del PAMA de Casapalca se tiene que el referido instrumento de gestión ambiental previó dos tipos de depósitos de relaves, unos calificados en etapa de abandono y otros en operación¹⁹. Entre los depósitos calificados en etapa de abandono se tiene a los depósitos de relaves Antuquito, Casapalca, Bellavista, Yauliyacu; y calificados en etapa de operación a los depósitos de relaves Chinchán y Tablachaca.



De este modo, el Cronograma de Inversiones de Proyectos de Mitigación Ambiental para la Unidad Minera "Casapalca" incluyó lo siguientes proyectos de mitigación²⁰:

**"CRONOGRAMA DE INVERSIONES DE PROYECTOS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL (US\$)
U.P. CASAPALCA**

PROYECTOS DE MITIGACIÓN

(...)

2. DEPÓSITO DE RELAVES

Abandono de Antuquito

¹⁹ Folio 66 del Expediente.

²⁰ Folio 76 y 200 del Expediente. Asimismo, ver Folios 176 y 177.





Abandono de Casapalca
 Abandono de Bellavista
 Abandono de Yauliyacu
Estab. Geo-Quim/Técnica de Tablachaca
Estab. Geo-Quim/Técnica de Chinchán
 (...)

PLAN DE CIERRE

(...)

Abandono Depósitos de relaves

- Chinchán

- Tablachaca

(Subrayado agregado)

44. De este modo, Centromin previó implementar en su PAMA como proyecto de mitigación la "Estabilidad Geoquímica y Geotécnica de la presa de relaves Tablachaca" y en su Plan de Cierre el "Abandono del depósito de relaves Tablachaca".
45. Como parte de los compromisos referidos al "Abandono del depósito de relaves Tablachaca" que forman parte del Plan de Cierre del PAMA de Casapalca, Centromin se comprometió a instalar un sistema de colección y tratamiento de aguas de drenaje.
46. Por lo tanto, teniendo en consideración que al momento de la Supervisión Especial 2011 ya había culminado la etapa de cierre del depósito de relaves Tablachaca²¹, el compromiso materia del presente procedimiento sancionador que forma parte del PAMA de Casapalca resultaba exigible a Centromin –ahora Activos Mineros–, contrario a lo señalado por esta última en el escrito de descargos.
47. Respecto a las modificaciones que sufrió el PAMA de Casapalca se tiene lo siguiente:

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 181-98-EM/DGM del 30 de julio de 1998²² se resolvió dejar sin efecto el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 006-97-EM/DGM modificando el monto de las inversiones a realizar por parte de Centromin de US\$ 5'742,481 a US\$ 2'150,372.
- (ii) Mediante la Resolución Directoral N° 182-98-EM/DGM del 30 de julio de 1998²³ se resolvió aprobar la división del PAMA de Casapalca entre Centromin y la empresa Compañía Minera Yuracmayo S.A., quedando como monto de inversión por parte de Centromin el aprobado por la Resolución Directoral N° 181-98-EM/DGM.

²¹ Personal de la Dirección de Supervisión que inspeccionó la Unidad Minera "Casapalca" dejó constancia en el Informe de Supervisión que el depósito de relaves Tablachaca se encontraba remediado:

4. BREVE INFORMACIÓN DE LA U.M. CASAPALCA

(...)

La U.M. "Casapalca" de **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, comprende los pasivos ambientales remediados, entre los que podemos citar, depósito de relaves remediado de Casapalca, depósito de relaves remediado de Bellavista, depósito de relaves remediado de Tablachaca, Depósito de relaves remediado de Antuquito".

De la cita anterior, se desprende que los compromisos de cierre correspondientes al depósito de relaves Tablachaca contenidos en el PAMA de Casapalca debieron ser aplicados y cumplidos por parte de Centromin –ahora Activos Mineros.

²² Folio 42 del Expediente.

²³ Folio 45 del Expediente.





- (iii) Mediante la Resolución Directoral N° 252-2001-EM/DGAA del 3 de agosto del 2001²⁴ se aprobó la modificación del PAMA de Casapalca en lo que respecta a los montos de inversión del abandono de los depósitos de relaves Antuquito, Casapalca, Bellavista y Yauliyacu y el tajo Rosaura.
- (iv) Mediante la Resolución Directoral N° 465-2004-MEM/AAM del 31 de agosto del 2004²⁵ se aprobó la modificación del PAMA de Casapalca excluyendo los proyectos de abandono de los depósitos de relaves Yauliyacu Nuevo y Antiguo y el tajo Rosaura y sus desmontes, pasando a ser responsabilidad de la empresa Perubar S.A.
48. Asimismo, obran en el expediente los siguientes documentos:
- (i) Carta N° 165-2014-AM/GO del 9 de julio del 2014²⁶, mediante la cual Activos Mineros presentó información al OEFA respecto a los pasivos ambientales mineros de Casapalca, Antuquito, Bellavista y Tablachaca, indicando que en el año 2006 recibió el encargo de mantenimiento y monitoreo de los depósitos de relaves remediados de Casapalca, Antuquito, Bellavista y Tablachaca.
- (ii) Copias de las partes pertinentes del Estudio de Ingeniería "Obras de Abandono del Depósito de Relaves Tablachaca – Casapalca" realizado por la empresa CESEL S.A.²⁷, documento donde se señalan el detalle las obras del cierre del depósito de relaves Tablachaca indicándose en los planos adjuntos la realización de dicho proyecto por parte de Centromin.
- (iii) Copia del Informe Técnico Situacional del Depósito Remediado Tablachaca²⁸ que detalla las labores de mantenimiento y guardianía del proyecto realizado por la empresa Constructora SEIN Contratistas Generales S.R.L. por encargo de Activos Mineros.
49. En este sentido, de la revisión de las modificaciones del PAMA de Casapalca y de lo manifestado por Activos Mineros en sus escritos, carece de sustento lo afirmado por esta en el sentido de que las modificaciones del PAMA de Casapalca hayan excluido a Centromin y, por ende, a su representada de la responsabilidad de los compromisos referidos a la estabilidad geoquímica en el cierre del depósito de relaves Tablachaca, materia del presente procedimiento sancionador.

50. Habiéndose concluido que los compromisos referidos a la estabilidad geoquímica y geotécnica del depósito de relaves Tablachaca forman parte del PAMA de Casapalca y son obligatorio cumplimiento por parte de Activos Mineros, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.

Medios probatorios actuados

51. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros respecto al presunto

²⁴ Folios 48 al 50 del Expediente.

²⁵ Folios 51 al 53 del Expediente.

²⁶ Folios 5 y 6 del Expediente.

²⁷ Folios 221 al 240 del Expediente.

²⁸ Folios 241 al 253 del Expediente.



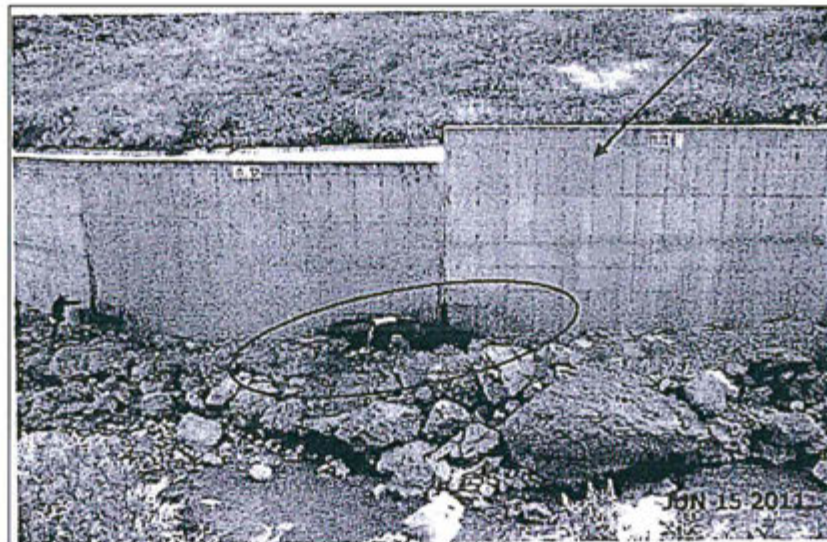


incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión.	Se observa una tubería al pie del depósito de relaves Tablachaca que descarga agua hacia el río Rímac.
2	Informe de Ensayo N° 1106251 elaborado por Envirolab Perú S.A.C.	Resultados del muestro realizado a las aguas que eran descargadas por la tubería ubicada al pie del depósito de relaves Tablachaca.
3	Escrito de descargos de Activos Mineros.	Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

c) Análisis del hecho imputado

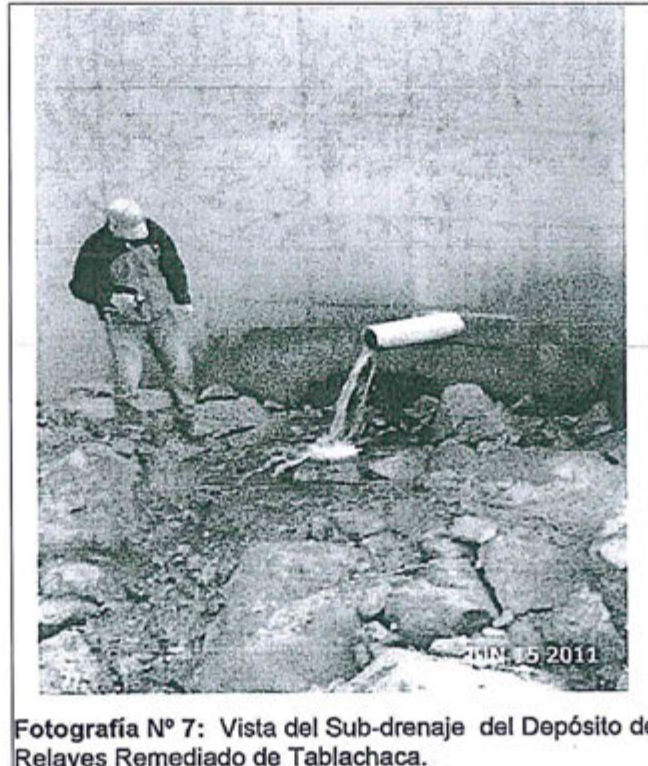
- 52. Durante la Supervisión Especial 2011, personal de la Dirección de Supervisión del OEFA detectó una descarga de agua a través de una tubería ubicada al pie de uno de los muros del depósito de relaves Tablachaca. Dicha descarga era vertida en el río Rímac.
- 53. A fin de sustentar ello, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 6, 7 y 8²⁹, en las cuales se aprecia el depósito de relaves Tablachaca remediado y la presencia de una tubería al pie de uno de los muros del mencionado depósito de relaves que descarga agua en dirección al río Rímac:



Fotografía N° 6: Pie del depósito remediado de Tablachaca, reforzado con un muro de concreto, se observa un sub-drenaje, ubicado en la zona codificada como M-17, el cual descarga al río Rímac.



²⁹ Páginas 25 y 27 del Informe de Supervisión obrante a folio 10 del Expediente.



Fotografía N° 7: Vista del Sub-drenaje del Depósito de Relaves Remediado de Tablachaca.



Fotografía N° 8: Vista del pie del depósito de relaves remediado de Tablachaca, ubicado en la ribera del río Rímac, se observa el sub-drenaje, que es descargado al río Rímac.



54. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, a fin de acreditar el presunto incumplimiento al compromiso materia de análisis referido a la captación y tratamiento de aguas de drenaje del depósito de relaves Tablachaca, se tendrá que verificar que (i) las aguas que vienen siendo descargadas al río Rímac constituyen aguas de drenaje provenientes del referido depósito de relaves y que (ii) Activos Mineros no instaló el mencionado sistema de captación y tratamiento.



55. Conforme a la información obrante en el expediente, se cuenta con los siguientes documentos incorporados en el Informe de Supervisión:



- (i) Fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión.
- (ii) Informe de Ensayo N° 1106251 elaborado por Envirolab Perú S.A.C. que contiene los resultados del monitoreo realizado a las aguas que son descargadas por la tubería ubicada al pie de uno de los muros del depósito de relaves Tablachaca.
56. Como ya se adelantó, las fotografías anteriormente referidas acreditan la existencia de una tubería al pie del muro del depósito de relaves Tablachaca que descarga aguas hacia el río Rímac.
57. Sobre la calidad de dichas aguas, de acuerdo al muestreo realizado, se cuenta con los siguientes resultados³⁰:

Tabla N° 4 Resultados del Monitoreo de Calidad de Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos (Parámetros Fisicoquímicos)

Estaciones de Monitoreo	DESCRIPCION	Parámetros					
		pH	Temp. (°C)	Caudal L/s	Conduc. (uS/cm)	STS (mg/L)	CN Total (mg/L)
M-17	Sub drenaje al pie de la relavera Tablachaca.	6,68	9,2	1,99	1489	1	<0,004
NMP, RM N° 011-96-EM/VMMM - Anexo 1		6-9	--	--	--	50	1

Tabla N° 5 Resultados del Monitoreo de Calidad de Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos (Parámetros: Metales Disueltos)

Estaciones de Monitoreo	DESCRIPCION	Parámetros				
		Pb disuelto (mg/L)	Cu disuelto (mg/L)	Zn disuelto (mg/L)	As disuelto (mg/L)	Fe disuelto (mg/L)
M-17	Sub drenaje al pie de la relavera Tablachaca	<0,001	<0,002	1,582	<0,002	0,118
NMP, R.M. N° 011-96-EM/VMMM - Anexo 1		0,4	1,0	3,0	1,0	2,0

De los resultados obtenidos de los parámetros de campo y de los análisis del laboratorio que se presentan en las Tablas N° 4 y N° 5, se observa que en el punto M-17 - Sub drenaje al pie de la relavera Tablachaca, los parámetros se encuentran por debajo de los Niveles Máximos Permisibles, establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMMM - Anexo 1.

58. Como se puede apreciar, los resultados del muestreo realizado acreditan que las aguas que son descargadas por la tubería que se encuentra al pie del depósito de relaves Tablachaca no han excedido los parámetros regulados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
59. En este sentido, considerando que las aguas de drenaje de un depósito de relaves se producen por el contacto de las aguas de la precipitaciones con los relaves allí depositados y que estas aguas deberían presentar una concentración por encima de los límites respecto a alguno de los parámetros de metales pesados o potencial de hidrógeno (pH), no es posible sostener fehacientemente que la descarga constatada durante la Supervisión Especial 2011 corresponda a aguas de drenaje provenientes del depósito de relaves Tablachaca.
60. Resulta pertinente añadir que Activos Mineros alega en su escrito de descargos que las aguas captadas por el sistema de drenaje del depósito de relaves Tablachaca no pertenecen a las filtraciones de la relavera remediada sino a fuentes naturales; por dicha razón –agrega– no se consideró la construcción de sistemas de tratamiento.

³⁰ Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión obrante a folio 10 del Expediente.





61. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA³¹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
62. Complementariamente, los principios de verdad material³² y presunción de licitud³³, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario³⁴.

³¹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3°.- De los principios

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor.

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

³² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

³³ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Al respecto, MORON URBINA sobre estos principios, señala lo siguiente:

Principio de Verdad Material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)"

Principio de Presunción de Licitud

"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...).

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...)" MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta. Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima 2011. Pp. 84 y 725.





63. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa debe sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
64. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
65. En vista de lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el expediente, cabe indicar que en el presente caso estos **no permiten acreditar que las aguas que vienen siendo descargadas al río Rímac constituyen aguas de drenaje provenientes del depósito de relaves en cuestión**. Bajo este contexto, **tampoco es posible sostener que Activos Mineros no instaló el sistema de captación y tratamiento de aguas de drenaje del referido depósito de relaves previsto en el PAMA de Casapalca**.
66. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que corresponde **archivar** la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Activos Mineros S.A.C. de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Activos Mineros S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

